

Ley y Reglamento
de la Orden del Mérito de Juan Pablo Duarte,
del año 1936

LEY DE LA ORDEN DEL MÉRITO
JUAN PABLO DUARTE

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NÚMERO 1113.

Artículo 1.- La ORDEN DEL MÉRITO JUAN PABLO DUARTE, instituida por la ley número noventa y uno, del veinticuatro de febrero del año mil novecientos treinta y uno, es el más elevado honor y el más distinguido premio al mérito que ofrece la República.

Las condecoraciones otorgadas en virtud de la presente ley son exclusivamente personales, y no hereditarias.

Art. 2.- Las condecoraciones de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte sirven para premiar los servicios distinguidos a la Patria, el mérito sobresaliente, los beneficios a la humanidad, los grandes descubrimientos cientí-

ficos, las obras de arte sobresalientes, y todos los hechos y trabajos meritorios. Comprenderá los siguientes grados:

El Collar.
Gran Cruz, Placa de Oro.
Gran Cruz, Placa de Plata.
Gran Oficial.
Comendador.
Oficial.
Caballero.

Art. 3.- El Presidente de la República es el Jefe de la Orden, y de pleno derecho le corresponde el Collar que sólo a él puede ser otorgado.

Art. 4.- La forma, el tamaño, el material, el color y todos los demás detalles de las condecoraciones, serán determinados por reglamentos del Presidente de la República.

Art. 5.- Para los dominicanos, la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte tendrá preferencia sobre toda otra, y cuando lleven insignias de otras órdenes, la de ésta deberá colocarse la primera de derecha a izquierda, del lado izquierdo del pecho.

Las personas que posean más de un grado de la Orden deberán usar el distintivo del grado más elevado.

Art. 6.- La concesión de la Orden se hará de modo ordinario o de modo especial y extraordinario.

Art. 7.- De modo ordinario, se otorgará por solicitud que haga un miembro de la Orden a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. Esta solicitud llevará un sello de Rentas Internas de dos pesos. En ella se indicará el nombre del candidato, su edad, su nacionalidad, estado y domicilio, y se expresará categóricamente los méritos que se invocan para solicitarla.

Ningún miembro del Consejo de la Orden podrá hacer propuesta para que sea concedida la condecoración.

Si el candidato es autor de alguna obra literaria de la cual se haga mérito en la solicitud, deberá ir ésta acompañada de un ejemplar de la obra, que se destinará a la biblioteca nacional o a otro centro de igual naturaleza.

Se debe además indicar en la solicitud que el candidato aceptará sin reserva la condecoración en el caso y en el grado que le fuere acordado.

Art. 8.- Si el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores encuentra que se han cumplido cabalmente las disposiciones del artículo anterior, producirá su informe por escrito, el cual, anexo al expediente, será transmitido al Consejo de la Orden para que éste resuelva el caso.

El Consejo de la Orden estudiará el expediente de propuesta y dará su voto. Si éste es favorable, indicará el grado concedido, y tendrá siempre presente para esto la clasificación establecida en el artículo diez. Si el voto fuere negativo, lo comunicará a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, la cual lo participará al proponente, y se archivará el expediente.

Cuando el Consejo de la Orden, al examinar el expediente, halle que falta alguno de los documentos exigidos como indispensables, se abstendrá de dar su voto.

La decisión del Consejo será sometida a la aprobación del Presidente de la República.

Art. 9.- Se tomará en cuenta como méritos para justificar los servicios de que habla el artículo segundo, el hecho de haber sido en la República profesor de instrucción universitaria, o profesor o director de institutos o escuelas normales, por más de veinte años; el de haber servido empleos públicos con patriotismo, eficacia y honradez durante el mismo

tiempo; o el de haber publicado alguna obra de importancia reconocida y de méritos indiscutibles, o el de haber prestado a la sociedad otros servicios de mérito sobresaliente.

Art. 10.- La Orden del Mérito Juan Pablo Duarte puede ser conferida a nacionales o a extranjeros, de uno u otro sexo, cuando sean reconocidos los servicios y merecimientos del candidato, conforme a la clasificación siguiente:

El collar: Exclusivamente al Presidente de la República Dominicana, a quien corresponde de pleno derecho.

- GRAN CRUZ, PLACA DE ORO: A los ex-Presidentes de la República, a los jefes de Estado extranjeros o a quienes lo hayan sido; a los príncipes herederos, a los vicepresidentes de la República o a quienes lo hayan sido.
- GRAN CRUZ, PLACA DE PLATA: A los miembros de los Cuerpos Legislativos, a los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, a los Secretarios de Estado, a los Ministros de Estado, a los Embajadores, a los Nuncios Apostólicos, al Arzobispo Metropolitano.
- GRAN OFICIAL: A los Ministros diplomáticos, a los jefes de misiones, a los Internuncios, al Arzobispo Coadjutor, al Jefe de Estado Mayor del Ejército, al Jefe de la Armada, al Rector de la Universidad, a los Subsecretarios de Estado, a los miembros de la Cámara de Cuentas.
- COMENDADOR: A los gobernadores de provincias, a los secretarios de legaciones, a los encargados de negocios, a los presidentes o directores de academias o corporaciones científicas o literarias de mérito reconocido, a los decanos de facultades universitarias, a los superintendentes o directores generales de enseñanza, a los magistrados de las Cortes de Apelación y del Tribunal de Tierras, a los jefes de departamentos de la administración pública, a los héroes de las guerras de Independencia y Restauración.

- OFICIAL: A los cónsules generales, a los profesores de instrucción superior, a los directores de escuelas normales o establecimientos equivalentes, a los jefes u oficiales de fuerzas terrestres, navales o aéreas de graduación de coronel o superior a ésta, a los magistrados de los tribunales de primera instancia.
- CABALLERO: A los cónsules, y a los demás funcionarios y empleados públicos, y a los particulares.

No se concederá la Orden en grados mayores que los correspondientes a la categoría del candidato, de acuerdo con la clasificación que antecede, excepto en el caso en el que el Presidente de la República la otorgue por su propia autoridad, conforme al artículo trece, caso en el cual puede concederla discrecionalmente en grado distinto.

Los diversos grados de la Orden sólo serán conferidos a quienes desempeñen los cargos correspondientes en propiedad, y no interinamente o en forma accidental; y sólo se otorgarán en correspondencia con el valor y mérito de los servicios prestados, pues la simple enumeración de los empleos o cargos que el candidato ha desempeñado o desempeña no da derecho ni motivo para ser admitido o ascendido en la Orden, si no se comprueba además los servicios prestados y los méritos alegados.

Art. 11.- Los que poseen la condecoración en los grados de Caballero o Gran Cruz, Placa de Plata podrán ascender a la inmediata superior, siempre que lo pida un miembro de la Orden de grado igual o superior a aquel a que se aspira ascender, y que hayan transcurrido cinco años después de haber obtenido la condecoración anterior.

Art. 12.- La Orden puede ser conferida de modo especial y extraordinario, con arreglo a las tradiciones y prácticas internacionales, en los casos siguientes:

- PRIMER: Cuando el agraciado sea un alto funcionario cuyo empleo o cargo sea igual o equivalente a los correspondientes a los cuatro primeros grados.
- SEGUNDO: Cuando la concesión tenga por causa el canje de las ratificaciones de un tratado, o un arreglo diplomático, o el restablecimiento de relaciones políticas, u otro acontecimiento análogo.
- TERCERO: Cuando se convenga con otras cancillerías un cambio de condecoraciones motivado por alguna de las circunstancias indicadas en el párrafo anterior.
- CUARTO: Cuando el agraciado sea el jefe de una escuadra, o comandante o miembro de la oficialidad superior de un buque de guerra o de una misión naval, militar o aérea, en visita amistosa a la República.
- QUINTO: Cuando los agraciados sean el jefe o el personal de una misión especial amistosa a la República.
- SEXTO: Si el agraciado es jefe o miembro de una misión diplomática ante el gobierno de la República, y al dejar su cargo el gobierno quiere darle una prueba de estimación, o si durante el curso de la misión hubiere motivo que justifique tan señalada distinción.

Art. 13.- En los casos indicados en el artículo anterior, la condecoración puede ser otorgada por el Presidente de la República, actuando por propia autoridad como Jefe de la Orden, o mediante propuesta hecha por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores al Consejo de la Orden.

Art. 14.- En todos los casos, las condecoraciones de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte serán conferidas, después de cumplidas las formalidades que indica esta ley, por resolución del Presidente de la República, que se publicará en la Gaceta Oficial.

Art. 15.- El diploma estará firmado por el Presidente de la República, y por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, y estará redactado en la forma siguiente:

El Presidente de la República Dominicana, previo el voto favorable del Consejo de la Orden, confiere la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte en el grado de _____ a _____.

Esta Orden, instituida en memoria del Fundador de la Patria, Juan Pablo Duarte, es el honor más elevado, que la Patria agradecida concede a sus beneméritos servidores, así como a los que hayan sobresalido por servicios prestados a la humanidad.

Dado, etc. etc.

El diploma llevará impresa en la parte superior la Venera de la Orden. Tendrá una dimensión de diez y siete pulgada por once.

Art. 16.- A la personal agraciada con la condecoración se le enviará el diploma correspondiente, acompañado con un oficio de participación, un ejemplar de la ley y otro de la Gaceta Oficial donde se publique la resolución respectiva. Los diplomas otorgados a los extranjeros les serán remitidos con todos los documentos que se indican en este artículo, por medio del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de su país o de la respectiva legación acreditada en Santo Domingo, si no hubiere allí legación dominicana.

Art. 17.- Queda terminantemente prohibido el uso de las joyas y distintivos de la Orden a toda persona que no la posea.

La persona que use condecoración en un grado más elevado del que indique su diploma, podrá ser borrada del cuadro de miembros de la Orden si incurre por segunda vez en esta falta. Por la primera vez será amonestada por el Consejo de la Orden.

Art. 18.- La condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte se pierde:

- PRIMERO: Por servir o por comprometerse a servir contra la República Dominicana.
- SEGUNDO: Por condenación a pena aflictiva e infamante o infamante solamente.
- TERCERO: Por fallo del Consejo de la Orden constituido en Jurado de Honor, a causa de la conducta deshonrosa de un miembro de ella. En los casos anteriores los nombres de las personas que hayan incurrido en las faltas arriba indicadas se radiarán de los libros de la Orden y los diplomas serán cancelados.

Art. 19.- Cuando un miembro de la Orden haya perdido su diploma por incendio, naufragio u otro accidente debidamente comprobado, el Consejo de la Orden, en vista del expediente que se forme en este caso y tramitado por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, podrá otorgar un duplicado, haciendo mención especial en el libro de la Orden, de esta circunstancia.

Art. 20.- Los gobernadores civiles participarán a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores cuando muera algún miembro de la Orden; lo mismo harán por intermedio de la Secretaría correspondiente, los miembros del cuerpo diplomático o consular, cuando tengan noticias de haber fallecido en el extranjero un miembro de la Orden. La Secretaría de Estado correspondiente, enviará a su vez las informaciones recibidas al Consejo de la Orden, para los fines del caso.

Art. 21.- Se establece el Consejo de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, compuesto del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, que lo preside ex-officio, y de nueve miembros más, nombrados por el Presidente de la Repúbli-

ca y que han de ser dominicanos. A los miembros del Consejo les corresponde de pleno derecho el cuarto grado de la Orden (Gran Oficial).

Art. 22.- Son atribuciones del Consejo de la Orden:

- PRIMERO: Cuidar de que se cumpla fielmente esta ley.
- SEGUNDO: Hacer el examen de las peticiones y expedientes que se le envíen para la concesión de la Orden por la Secretaría de Estado y rendir su veredicto.
- TERCERO: Guardar cuidadosamente el archivo de la Orden, los expedientes y el sello de la misma.
- CUARTO: Llevar un libro especial en el cual se asienten por orden numérico y cronológico los grados en que han sido concedidas las condecoraciones y los nombres de los agraciados.
Cuando se tenga conocimiento de que ha fallecido una persona que posea la condecoración de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte se hará constar esto al margen del sitio en que esté hecha la inscripción de la concesión.
- QUINTO: Llevar un registro de los nombres de las personas que hayan perdido el derecho de ser miembros de la Orden.
- SEXTO: Constituir un Jurado de Honor compuesto de siete miembros del Consejo, para conocer la aplicación de las sanciones establecidas en esta ley.
- SÉPTIMO: El consejo de la Orden presentará todos los años en el mes de enero, al Jefe de la Orden, una memoria contentiva de la labor hecha durante el año anterior, memoria en la cual es de rigor informar el número de condecoraciones conferidas y los grados en que fueron concedidas.
- OCTAVO: El Consejo de la Orden dictará su reglamento interior y nombrará su personal dirigente.

Art. 23.- Las personas a quienes hubiere sido concedida la condecoración de la Orden con anterioridad a la presente ley, la conservarán en el grado en que les hubiere sido otorgada.

Art. 24.- Quedan derogadas las leyes número noventa y uno, promulgada el día veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y uno, y ciento cincuenta y uno, promulgada el día tres de junio del mismo año.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
M. de Moya Jr.
D. A. Rodríguez

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Ángel Roca.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

Promulgada. En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

Dada en la Mansión Presidencial, en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO

REGLAMENTO DE LA ORDEN DEL MÉRITO
JUAN PABLO DUARTE

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

NÚMERO 187.

Considerando que en virtud de la ley número 91, del 24 de febrero de 1931, fue instituida la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, de acuerdo con cuyas disposiciones fueron dictados los Reglamentos de la Orden por Decreto número 1112, de fecha 22 de noviembre de 1934;

Considerando que la precitada ley número 91 fue modificada por la número 113, de fecha 26 de mayo de 1936, siendo, en consecuencia, necesario introducir las correspondientes reformas a los Reglamentos de la mencionada Orden;

Por tanto y en virtud de las atribuciones de que estoy investido, he dictado el siguiente:

REGLAMENTO:

1º El Collar de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte será macizo, de platino y oro, formado por varios grupos compuestos cada uno de una corona de laurel y del busto de Juan Pablo Duarte; en el centro el Collar llevará, en gran tamaño y esmaltado en colores naturales, el Escudo de la República, cuyo alto será adornado con doce brillantes; de la parte inferior del Escudo de la República penderá la Venera de la Orden; las coronas de laurel, las Armas Nacionales y la Venera estarán adornadas con piedras preciosas.

2º.- La Venera, con excepción de la Gran Cruz, Placa de Oro, será para todos los grados de plata pulida, formada por una cruz de cuatro brazos de líneas rectas y cuyas extremidades deberán tener formas esféricas; cada brazo estará esmaltado en blanco, teniendo en el centro una franja esmaltada en azul; los bordes de los brazos, para los grados de Gran Cruz, Placa de Oro y Gran Cruz, Placa de Plata, estarán labrados en facetas a imitación de brillante; entre cada dos brazos figurarán cinco rayos de plata pulida debiendo ser más largo el del medio; en el centro, en un círculo esmaltado en blanco, bordeado de oro, irá en alto relieve de oro, un busto de Juan Pablo Duarte, rodeado de estas palabras en oro, Juan Pablo Duarte - Honor y Mérito; el reverso del centro estará esmaltado en blanco y llevará en oro, el escudo de la República; la cruz penderá en la parte superior de una corona de laurel. El diámetro de la cruz será de cinco centímetros y medio.

3º- La Placa será igual a la cruz de la Venera, con un diámetro de ocho centímetros, diferenciándose en que no pen-

derá de la corona de laurel sino que llevará esta corona en el centro, rodeando el busto de Juan Pablo Duarte.

4º- La Miniatura será igual a la Venera, con un diámetro de uno y medio centímetros, pendiente de un anillo proporcionado y llevará una cinta de un cuarto centímetro de largo.

5º- La cinta de la Orden será de seda muaré blanca, de estrechos bordes azules y ancha franja azul en el centro.

6º Los agraciados con el grado de Caballero llevarán la Venera al lado izquierdo del pecho, pendiente de una cinta de tres centímetros de ancho por siete de largo.

7º- Los agraciados con el grado de Oficial llevarán la Venera en el sitio indicado, con una cinta de las dimensiones indicadas, que tendrá en la parte inferior una roseta de veintiséis milímetros de diámetro forrada de cinta de la misma clase.

8º- Los agraciados con el grado de Comendador llevarán la Venera al cuello colgante de una cinta de cuatro y medio centímetros de ancho, a modo de corbata.

9º- Los agraciados con el grado de Gran Oficial llevarán la Venera de igual manera que los del grado de Comendador, y del lado izquierdo del pecho llevarán la placa.

10º- Los agraciados con los grados de Gran Cruz, Placa de Plata y Gran Cruz, Placa de Oro, llevarán una banda de cinta de diez centímetros de ancho, terciada sobre el hombro derecho y el pecho, viniendo a caer a la altura de la cintura del lado izquierdo, donde la cinta llevará una roseta de nueve centímetros de diámetro, de la que penderá la Venera; del lado izquierdo del pecho llevarán la placa.

11º- Si la concesión de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte tiene por motivo premiar servicios militares, la corona de laurel de la Venera tendrá en su parte inferior dos espadas entrelazadas, de plata pulida, de dos y medio centímetros de largo cada una.

12º- A los militares dominicanos agraciados con la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte es obligatorio el uso de los distintivos de la misma cuando lleven uniforme de gala, y el de la cinta en el de diario de este modo:

Los de grado de Caballero un pasador de cuarenta y cuatro milímetros de largo por catorce milímetros de ancho con reborde de plata de uno y medio milímetros de ancho, a manera de marco, bajo el cual irá pasada la cinta de la Orden, en el largo y el ancho del pasador.

Los del grado de Oficial usarán cinta y pasador iguales a los del grado de Caballero llevando en el centro una roseta de once milímetros de diámetro forrada con la cinta de la Orden.

Los del grado de Comendador llevarán cinta y pasador iguales a los del anterior, con la miniatura en plata, montada sobre el centro del pasador.

Los del grado de Gran Oficial llevarán el mismo pasador, con la miniatura en oro.

Los de los grados de Gran Cruz, Placa de Plata y de Gran Cruz, Placa de Oro, llevarán un pasador igual a los anteriores con la miniatura en oro montada sobre las armas nacionales.

13º- Cuando los civiles agraciados con los grados de Caballero y Oficial usen traje de calle llevarán un lazo de tres milímetros de diámetro por uno de ancho de cinta de la Orden; y los agraciados con los grados de Comendador, Gran Oficial, Gran Cruz, Placa de Plata y Gran Cruz, Placa de Oro, llevarán una roseta de un centímetro de diámetro, forrada con la cinta de la Orden.

Cuando los civiles lleven traje de etiqueta podrán usar las insignias según el grado en que las posean.

14º- Queda derogado el Decreto Nº 1112, de fecha 22 de noviembre de 1934, mediante el cual, conforme a las dispo-

siciones de la derogada Ley N^o 91, fueron dictados los Reglamentos de la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte.

Dado en la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los 16 días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y nueve.

JACINTO B. PEYNADO

Ley No. 3916

Que denomina la Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, "Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella", y dicta otras disposiciones, G.O. No. 7744, del 15 de septiembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NÚMERO 3916.

Art. 1.- La Orden del Mérito Juan Pablo Duarte, se denominará en lo adelante Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella. En consecuencia, dondequiera que en la Ley No. 113, del 26 de mayo de 1936, o en su Reglamento No. 187, del 16 de febrero de 1989, así como en cualquiera otra Ley, Decreto, Reglamento u otra disposición sobre la materia, se diga Juan Pablo Duarte, se entenderá que se dice Duarte, Sánchez y Mella.

Art. 2.- Las condecoraciones de la Orden de Juan Pablo Duarte, conferidas con anterioridad a esta ley, continuarán en todo su valor y estarán regidas por las leyes en vigor en el momento de ser otorgadas.

Art. 3.- Se modifica el artículo 5 de la citada Ley No. 113 para que en lo sucesivo rija del siguiente modo:

"Art. 5.- Las personas que posean más de un grado de la Orden deberán usar el distintivo del grado más elevado".

Art. 4.- La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 1955.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente

Julio A. Cambier,
Secretario

José García,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los secretarios:
Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoopelman.

HÉCTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49
inciso 3º de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada
en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-
pital de la República Dominicana, a los nueve días del mes
de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro;
años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º
de la Era de Trujillo.

HÉCTOR B. TRUJILLO MOLINA